REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00711
Solicitud núm.: 4235740
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-1543

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa [redacted], SRL contra la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00397 de fecha 6 de agosto de 2021 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiada más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00711
Solicitud núm.: 4235740
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I.Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la empresa [redacted] SRL, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 28 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido [redacted] y Davilania [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 1 de octubre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. Luego, fue presentado un escrito de réplica por la empresa [redacted] SRL, representada por [redacted] depositado en fecha 29 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted].

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00711
Solicitud núm.: 4235740
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

5. Posteriormente, fue depositado un escrito de contrarréplica presentado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted] depositado en fecha 22 de agosto de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdos. [redacted] y Davilania [redacted].

II.Antecedentes

6. En fecha 26 de diciembre de 2018 la Dirección General de Impuestos Internos emitió resolución de reconsideración núm. 1801-2018, siendo notificada a la empresa [redacted], SRL, la cual inconforme interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00397 de fecha 6 de agosto de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario, de fecha 11 de julio del año 2019, interpuesto por la razón social PLOMERIA SILVERIO, S.R.L., por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, licenciados [redacted] y [redacted], en contra de la Resolución de Reconsideración núm. 1801-2018, de fecha veintiséis (26) de diciembre del 2018 y la resolución de determinación tributaria ALLP CFLP [redacted], de fecha 23 de septiembre del año 2015, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), con el objeto de que "se dejen sin efectos legales, correspondiente a los impuestos, recargos e interese por ITBIS de los

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00711
Solicitud núm.: 4235740
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

periodos fiscales febrero de 2014, e impuestos sobre la renta (IR-2) correspondiente al ejercido fiscal 2012"; por haber sido hecho conforme a la ley y conforme con el derecho; y, en cuanto al fondo, RECHAZA el mismo; por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **SEGUNDO**: DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la jurisdicción Contencioso-Administrativa. **TERCERO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría del tribunal, a la parte recurrente, razón social PLOMERIA SILVERIO, S.R.L.; a la parte recurrida. DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la jurisdicción Contencioso-Administrativa. **CUARTO**: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa"(sic).

III.Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desechar el escrito de defensa por extemporáneo. **Segundo medio**: No declaratoria de oficio de la prescripción de los periodos impugnados 201201 al 201208" (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

V.Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00711
Solicitud núm.: 4235740
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

VI.Incidentes

9. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicitó lo siguiente: a) que se declare la improcedencia de los medios de casación, por incumplir con las formalidades previstas en los artículos 10, 16 y 17 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación; b) Que se declare la caducidad por violación al artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23; y, c) que se declare inadmisible por ausencia de interés casacional.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la solicitud de caducidad

11. La Dirección General de Impuestos Internos solicitó la caducidad del presente recurso por inobservancia a los plazos establecidos en el artículo 20, párrafo II al no depositar en el plazo de 15 días el acto contentivo al emplazamiento.

12. Según la nueva Ley núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00711
Solicitud núm.: 4235740
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

13. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

14. Así las cosas, de conformidad con lo establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada, la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Así también, otro supuesto por el cual procede la declaratoria de caducidad del recurso de casación resulta si su depósito se realiza de forma tardía, es decir, fuera del plazo legalmente previsto a tales fines.

15. En ese ámbito, habría que tener presente que según los términos de la Ley núm. 2-23, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida al tenor del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00711
Solicitud núm.: 4235740
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

artículo 82 de la precitada normativa legal. Igualmente resulta necesario destacar que la nueva ley de casación no deroga el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por lo que dicho plazo también es franco por iniciar con una notificación a persona o a domicilio contra la parte perdidosa. Esto quiere decir que este plazo de 15 días para que el recurrente deposite el acto de emplazamiento es hábil y franco por lo antes dicho.

16. Al respecto, considera esta sala que dicha solicitud debe ser rechazada pues para que pueda aplicar una sanción como la requerida debe necesariamente haber producido indefensión, situación que no se advierte en el presente expediente debido a que la parte recurrida ha producido defensa material respecto de la integridad del recurso de casación que nos ocupa, no pretendiendo con esto desconocer que resultan imperativas las disposiciones relativas a los emplazamientos, pues con ellas se procura que las partes recurridas tenga el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, como en el presente caso, ejercer de forma integral su derecho de defensa, motivo por el cual se estima el rechazo del incidente planteado.

b) En cuanto a la improcedencia del recurso de casación incumplimiento de las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley 2-23 sobre procedimiento de casación.

17. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) alega que los argumentos planteados por la parte recurrente no explican en qué consisten los vicios de la sentencia impugnada y que los mismos no exponen los elementos de derecho y precedentes que sostiene la crítica, por lo que esta no es la etapa procesal para alegar cuestiones de hecho, sino de derecho. Sostiene que, la parte recurrente redunda planteamientos de fondo no tratados en el recurso contencioso tributario, por lo que el recurso de casación merece ser declarado imponderable.

18. El Artículo 16 de la Ley núm. 2-23, sobre procedimiento de casación, dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.*

19. El Artículo 17 de la citada Ley, establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo*

disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.

20. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son imponderables debido a que su desarrollo es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

21. Los vicios relacionados a los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión (la de los medios), pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que transgrede el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual (fondo) se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será

pronunciada ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

c) Sobre la ausencia de interés casacional

22. Respecto de este pedimento la parte recurrida plantea que el presente recurso de casación resulta ser inadmisible por considerar que el supuesto presentado por la recurrente ha sido juzgado por esta corte de casación por lo que no amerita más interpretación al respecto escapando así del control casacional.

23. El artículo 110 de la Constitución dominicana indica que *la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior*, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

24. La parte recurrida pretende la aplicación de una norma contentiva de **presupuestos de admisión** del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2-23, específicamente en su considerando sexto. Sin embargo, debe indicarse que la aplicación de los **presupuestos de admisibilidad** contenidos en la mencionada legislación está relacionada con la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella (la decisión impugnada en casación) fue

emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa, aplicará la antigua Ley 3726-53 en lo referente específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan el derecho a recurrir la decisión de se trata, tal y como ocurre en la especie y razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

25. Sobre la base de las razones expuestas, se rechazan los incidentes propuestos por la parte recurrida *y se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación*.

26. Para apuntalar el primero y segundo medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* debió desechar el escrito de defensa depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por el mismo ser extemporáneo, en virtud de que fue depositado 52 días posteriores al plazo que le fue otorgado en la notificación para depositar su escrito de defensa.

27. Asimismo, sostiene que los periodos fiscales que fueron impugnados se encontraban prescritos al momento de la notificación de la resolución de determinación, por lo que se deberían de conocer de oficio ante esta jurisdicción.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00711
Solicitud núm.: 4235740
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"12. El tribunal señala que el acto atacado en esta sede jurisdiccional por la razón social PLOMERIA SILVERIO, S.R.L., la resoluciones de determinación tributaria ALLP CFLP [redacted], de fecha 23 de septiembre del año 2015, es utilizado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) para requerirle sumas con respecto a sus obligaciones fiscales del año febrero 2014 y el impuesto sobre las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS), correspondientes a los periodos fiscal 2012, basándose se encontraron las omisiones o inconsistencia en el (IR-2), con relación a la información remitida por el propio contribuyente, en su formato de compras de bienes y servicios (formato 606), según lo establece la norma núm.06-2014, aplicables a lo establecido en las operaciones efectuadas entre partes relacionadas o vinculadas. 13. Este tribunal ha comprobado que el recurso contencioso tributario no se sostiene en fundamentos legales válidos, en el entendido de que si bien es cierto que la recurrente señala que la institución recaudadora encausada "pueda justificar la medida ejecutoria que pretende, antes, debe existir un peligro o riesgo inminente sobre el indicado crédito, riesgo que no ha podido ser comprobado"; no menos cierto es que de las Normas 07-14 y 06-14 se advierte un legal y correcto proceder de parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), tal como consta en la propia resoluciones de determinación tributaria ALLP CFLP 000922-2015, de fecha 23 de septiembre del año 2015. 14. El tribunal es de la opinión de que los procedimientos instituidos en las Normas Tributarias son de orden público y cumplimiento obligatorio por basarse en un instrumento concedido por el legislador a la Administración Tributaria a fin de eficientizar el recaudo fiscal, de lo que se extrae, en el caso, la legalidad del procedimiento empleado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) al determinar las diferencias de los impuestos presentados por la razón social

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00711
Solicitud núm.: 4235740
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

PLOMERIA SILVERIO, S.R.L., y por el contrario, si intención de la parte recurrente era justificar un parámetro ilegal e incorrecto de la parte recurrida debió suministrar prueba de lo erróneo en el acto impugnado, lo que no ha ocurrido; por lo que, procede rechazar el presente recurso, por no tener base legal y probatoria". (sic)

29. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que la parte recurrente alega que los jueces del fondo no se pronunciaron sobre la exclusión del escrito de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ni mucho menos de la prescripción de oficio de los periodos fiscales impugnados.

30. En relación con lo alegado, esta Tercera Sala tiene constancia de que la parte hoy recurrente, en su recurso contencioso tributario concluyó lo siguiente: "*La parte recurrente, pretende que se acoja el recurso que nos ocupa, alegando entre otras cosas, que en fecha 11 de junio del 2019, fue notificada la Resolución núm. 1801-2018, resultante de la Resolución de Reconsideración núm. ALLP CFLP* [redacted]*, notificada en fecha 30 del mes de septiembre del 2015, que ordena el pago del interés indemnizatorio, recargos y demás sobre el impuesto correspondiente a las transferencias de bienes industrializados (ITBIS), representados por los periodos fiscales comprendidos entre febrero de 2014, e impuesto sobre la renta (IR-2) correspondiente al ejercicio fiscal 2012, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); que la empresa PLOMERIA SILVERIO, SRL., otorgo*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00711
Solicitud núm.: 4235740
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

poderes a la empresa [redacted] *& Asociados, representada por el señor* [redacted]. *Concluyendo de la manera siguiente: "PRIMERO: Declarar bueno y válido el presente Recurso Contencioso Tributario interpuesto por PLOMERIA SILVERIO, SRL.,* [redacted]*. 1-01-58803-9, en contra de la Resolución de Reconsideración núm. 1801-2018, por regular en la forma y por haber sido incoada conforme a las normas que rigen la presente materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo: REVOCAR la Resolución de Reconsideración núm. 1801-2018, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; TERCERO: ELIMINAR todas las autorizaciones de pagos emitidas por motivos de la Resolución de Reconsideración núm. 1801-2018*" (sic) —lo cual figura transcrito en la sentencia impugnada—.

31. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala que los jueces *están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[1], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

32. La jurisprudencia ha establecido que es …*deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los*

[1] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.

considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido…[2]. .

33. Del examen de la sentencia impugnada, así como de las piezas procesales aportadas, esta Sala constata que no se visualiza en ninguna parte del proceso que la parte recurrente haya planteado, en sus conclusiones, una solicitud expresa de exclusión del escrito de defensa depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ni tampoco la declaración de prescripción de los períodos fiscales impugnados.

34. Aun cuando el recurrente sostiene haber formulado tales solicitudes en el escrito de réplica, de la revisión de dicho escrito, depositado ante este plenario, no se advierte formulación concreta en tal sentido. Además, se observa que dicho escrito se encuentra incompleto, lo cual impide verificar los alegados pedimentos. Por tanto, la alegada omisión del tribunal *a quo* carece de fundamento, ya que no puede reprochársele haber omitido pronunciarse sobre aspectos no debidamente planteados.

35. Sin perjuicio de lo anterior, el recurrente (demandante original) ante lo contencioso administrativo no puede plantear pedimientos nuevos respecto a lo solicitado en su recurso contencioso original en su escrito de réplica, sino

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0234, 28 de febrero 2023.

que tendría que interponer una demanda adicional, que no es el caso, razón por la que procede rechazar los medios de casación analizados.

36. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

37. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00711
Solicitud núm.: 4235740
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa [redacted], SRL, contra la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00397 de fecha 6 de agosto de 2021 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.